

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.
HACIENDA.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 618.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la carta oficial de V. E. núm. 76 de 27 de Abril último, transcribiendo una comunicacion de esa Intendencia general de Hacienda en la que consulta la interpretacion que debe darse a la Real orden de 12 de Marzo del año próximo pasado sobre transbordo de mercancías, y solicita al mismo tiempo se expida una nueva disposicion que sirva de regla definitiva.—En su vista y considerando que no han sido suficientes las aclaraciones contenidas en dicha Real orden ni las prescripciones de la anterior fecha 12 de Enero de 1875, derogatoria del art. 88 de la Instruccion reglamentaria para el servicio de la Aduana de esa Capital, relativas a las operaciones de transbordos, y con el objeto de establecer reglas fijas aplicables al servicio de que se trata, S. M. se ha servido disponer:

1.º Que el plazo de 48 horas marcado para la operacion de transbordo de mercancías no empiece a contarse a los buques que salren cuarentena, sino desde el momento de la terminacion de esta y que se autorize al Intendente general de Hacienda para que prorogue dicho plazo por el tiempo que las circunstancias lo consientan, tanto a los buques sujetos a cuarentena, como a los que no lo estén, pero a condicion de que las mercancías se conserven en el buque conductor vigiladas por el Resguardo.

2.º Que las mercancías declaradas de tránsito, ó a la orden, deberán ser trasladadas precisamente a los Almacenes de depósito mercantil y pagar los derechos correspondientes al mismo en los casos en que teniendo que hacer a la mar el buque conductor de aquellas, no haya llegado a tiempo el designado para su conduccion a su destino y

3.º Que no se permita el depósito de mercancías de las referidas clases en los Almacenes destinados para las de consumo ni en las embarcaciones menores, aun cuando estas se hallen custodiadas por el Resguardo.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Setiembre de 1883.—Cúmplase y pase a la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Jovellar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL
DE FILIPINAS.

En vista del oficio del Comandante P. M. del Distrito del Príncipe fecha 3 del actual, participando la desaparicion de la epidemia colérica en aquella localidad; el Excmo. Sr. Gobernador General, de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, ha tenido a bien por acuerdo fecha de hoy, disponer sea declarado limpio el mencionado Distrito. Lo que se anuncia en la *Gaceta oficial* para conocimiento del público.

Manila 20 de Setiembre de 1883.

RUIZ MARTIN.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.
ESTADO MAOR.

Orden general del Ejército al dia 20 de Setiembre de 1883, en Manila.

Con fecha 30 de Agosto próximo pasado y a propuesta del Intendente militar del Distrito, el Excmo. Sr. Capitan General se ha servido aprobar el adjunto proyecto de reglamento para la habilitacion de espectadores a buque, el cual deberá regir desde 1.º del mes actual, en la inteligencia de que se ha nombrado para Inspector del cargo de Habilitado de espectadores a embarques al Comisario de Guerra de primera clase D. Manuel Harranz, para el desempeño del mismo el Oficial 2.º D. Luis Jordan.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia a los efectos correspondientes.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.

Proyecto de Reglamento que se cita:

Del Habilitado.

Artículo 1.º La Habilitacion de espectador a embarque será desempeñada por un Oficial de la Administracion militar, a semejanza de lo establecido en los puertos oficiales de embarque en la Peninsula.

Art. 2.º La duracion del cargo será de un año económico. No podrá ser nombrado nuevamente el Oficial que cese en el cargo, sin que trascurra un año en analogia con lo dispuesto en el art. 5.º de la orden del Ministerio de la Guerra de 3 de Diciembre de 1863, reservada por la Direccion general de Administracion militar en 19 de Octubre de 1876 para los servicios de Hospitales, provisiones y utensilios.

El nombramiento será de libre eleccion, del Intendente, entre los Oficiales que sirvan en las oficinas de la Intendencia.

Art. 3.º Estará encargado de satisfacer los haberes corrientes de los Sres. Generales, Jefes y Oficiales que figuran en dicha situacion, y las pagas de navegacion que se faciliten como auxilio de marcha.

Art. 4.º Dependerá del Comisario de Guerra Inspector de trasportes, que lo será tambien de la Habilitacion.

Art. 5.º Retirará de la Intendencia los libramientos que para las atenciones de este servicio se le espidan. Rendirá una cuenta de caudales al cap. 4.º art. 3.º

Art. 6.º Los caudales se custodiarán en una Caja con dos llaves, de las cuales una estará en poder del Comisario de Guerra Inspector de trasportes en forma análoga ó como se practican en los demás servicios de la Plaza.

Art. 7.º Redactará la nómina de espectadores a embarque (formulario núm. 1) en la que motivando el alta y baja conforme las órdenes que por el Inspector de trasportes le sean comunicadas; hará la reclamacion de haberes y pagas de navegacion que a cada uno corresponda, en la forma que en el modelo se expresa exigiendo el correspondiente recibo (formulario núm. 3).

La numeracion de los recibos será correlativa en todo el año, segun se expresa en el modelo.

Los recibos formarán un libro talonario en el que la matriz con el valor de un duplicado, se conservará en la habilitacion, acompañándose en la cuenta el original. Exigirá a todos los espectadores el cese de su última situacion y el justificante de revista, si hubiese pasado alguna despues de su baja definitiva en el Cuerpo ó clase en que sirviera, sin cuyo requisito no hará reclamacion alguna.

Entregará las pagas de navegacion en el momento en que sean reclamadas por los interesados.

Art. 8.º No hará pago alguno sin que el Comisario Inspector haya firmado el páguese en el recibo.

Art. 9.º Al ser baja en cualquiera de los Sres. Generales, Jefes y Oficiales en la nómina figure les entregará su ajuste final arreglado al formulario núm. 4, al que unirá el cese que les será entregado por el Comisario Inspector, quedándose con un ejemplar del ajuste, en el que firmará la conformidad el interesado.

Art. 10.º Será de cuenta del Habilitado el sostenimiento de un escribiente; sufragará los gastos de escritorio, y será responsable de la quiebra de moneda, para lo cual se le abonará con cargo al cap. 4.º art. 3.º una gratificacion de 25 pesos mensuales en equivalencia de la de 50 pesetas que disfrutaban los de la Peninsula.

II.

Del Comisario de Guerra Inspector.

Artículo 1.º Recibirá de la Intendencia las órdenes de alta y baja del personal que la Capitanía General comunique, las que transcribirá al Habilitado para los efectos consiguientes en la nómina.

Art. 2.º Inspeccionará todos los actos de la habilitacion, será llavero de la Caja y ordenará todos los pagos, estampando el páguese en los recibos, sin cuyo requisito no tendrá válida alguna, debiendo tambien poner el V. D. en todos los documentos.

Art. 3.º Estenderá los céses definitivos de todos los que sean bajas, los cuales pasarán el Habilitado para que por conducto de éste lleguen en poder de los interesados al entregarlos el ajuste final.

III.

De los espectadores a buque.

Artículo único. Tendrá obligacion de entregar al Habilitado los documentos siguientes:

Cese de la última situacion.

Justificante de revista si hubiesen pasado alguna como tales espectadores.

Copia de pasaporte.

Copia de la orden de concesion de regreso a la Peninsula.

Manila 21 de Agosto de 1883.—El Intendente militar, Pedro B. Garcia.—Manila 30 de Agosto de 1883.—Aprobado.—Jovellar.—Hay un sello que dice: Capitanía General de Filipinas E. M.—Comunicada a los Cuerpos é institutos militares de esta guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 21 DE SETIEMBRE DE 1883.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Sr. Coronel Don Eduardo Fernandez Bremón.—Imaginería.—El Sr. Coronel D. Angel de Pazos.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El sábado próximo 22 del actual a las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaría, una yegua declarada de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial* para conocimiento del público.

Manila 20 de Setiembre de 1883.—P. O., Gerardo Moreno.

INSPECCION GENERAL DE MINAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

D. Ricardo Gonzalez, español europeo, residente en Surigao tercer distrito de Mindanao, ha registrado un coto de 60 pertenencias de mineral de oro titulado "Eduardo y Ricardo" en el sitio denominado "Cansuran" término de dicho pueblo, verificando la designación en los términos siguientes. Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en la mina "Constancia" desde cuyo punto se medirán en direccion O. cien metros, fijándose la 1.a estaca, desde esta en direccion Norte ochocientos treinta metros, fijándose la 2.a estaca; desde esta en direccion E. se medirán mil metros, fijándose la 3.a desde esta en direccion Sur novecientos metros, fijándose la 4.a desde esta en direccion E. ochocientos metros, fijándose la 5.a desde esta al Sur mil quinientos metros; fijándose la 6.a desde esta al O. mil ochocientos metros, fijándose la 7.a y desde esta última á la 1.a mil quinientos setenta metros, quedando cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias del coto minero solicitado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 17 de Setiembre de 1883.—José Centeno.

D. Ricardo Gonzalez, español europeo, residente en Surigao 3.er distrito de Mindanao, ha registrado un coto de sesenta pertenencias de mineral de oro titulado "Gonzalez Vidal" en el sitio denominado Cansuran término de dicho pueblo verificando la designación en los términos siguientes: Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en la mina "Belleza" desde cuyo punto y en direccion N. se medirán trescientos ochenta metros, fijándose la 1.a estaca, desde esta en direccion E. ochocientos sesenta metros, fijándose la 2.a desde esta en direccion Sur mil doscientos, fijándose la 3.a desde esta al Oeste mil cuatrocientos, fijándose la 4.a desde esta al Sur novecientos, fijándose la 5.a desde esta al Oeste mil seiscientos metros, fijándose la 6.a desde esta al N. mil doscientos, fijándose la 7.a desde esta al Este mil seiscientos metros, fijándose la 8.a desde esta en direccion Norte novecientos metros, fijándose la 9.a estaca y desde esta á la 1.a quinientos cuarenta metros, quedando cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias del coto minero solicitado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 17 de Setiembre de 1883.—José Centeno.

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS,

Hace saber: que por disposición de E. S. M. el Comandante General de estas Islas de fecha 13 del mes actual y á propuesta de esta Intendencia se ha eliminado de la cláusula 2.ª del pliego de condiciones para la contratación por dos años del suministro de arroz y palay á las fuerzas y caballos de este Ejército, la prescripción de que el grano de arroz ha de ser entero. Manila 17 de Setiembre de 1883.—Pedro M. García. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS.

El martes 25 del actual á las diez de su mañana, se celebrará en esta Administracion Central concierto público para contratar la impresion de cien libros de patentes de fabricacion de tabaco, conteniendo cada uno cien folios con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general en decreto de 18 del corriente, que estará de manifiesto en el negociado respectivo, y bajo el tipo de cuatrocientos cincuenta pesos en progresion descendente.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho servicio. Manila 19 de Setiembre de 1883.—Evaristo Romero.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Ignorándose en este Centro el paradero de los Sres. D. Anastasio Fernandez Caballero y D. Antonio Sanchez Jaen, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la provincia de Albay, y teniendo que requerirles de pago por la cantidad de ps. 99.40, en que resultaron alcanzados en la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia, correspondiente al mes de Setiembre de 1874, por el presente se les cita, llama y emplaza por primera vez, para que en el término de nueve dias se presenten en este Centro por sí ó por medio de representantes legales para el fin indicado, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Manila 17 de Setiembre de 1883.—P. O., A. de Santisteban.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE FILIPINAS.

Sesion ordinaria el viernes 21 del actual, á las ocho y media de la noche, en su casa calle de Palacio núm. 7, para tratar asuntos de interés.

Manila 19 de Setiembre de 1883.—El Sócio Secretario, Arturo de Malibrán. 2

ESCRIBANIA GOBIERNO.

D. Gerónimo Gaez, remate el arbitrio de los vaides y pontazgos del 4.º gto de la provincia de Pangasinan, se servirá compacer en la Escribanía del que suscribe, calle Nueva casa núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres dias, contados desde la publicacion del prente en la Gaceta de Manila, para notificarle del decreto aprobacion de la Direccion general de Administracion vil, recaido en el expediente del citado arriendo.

Manila 18 de Setiembre 1883.—Félix Dujua.

MONTE DE PIEDAD CAJA DE AHORROS DEANILA.

Diccion.

El dia 30 del present mes, termina el plazo de un año y prórroga de un mes, ó sean 13 meses, de los empeños verificados en de Agosto del año próximo pasado; lo que se hace plico, para que los interesados acudan á estas oficinas á escatar ó renovar aquellos, en la inteligencia que de verificarlo, se venderán las alhajas en las almonedas ue deberán tener lugar en los primeros dias del mes de Octubre próximo.

Manila 19 de Setiembre de 1883.—El Director, Fernando Muñoz.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El miércoles 26 del presente mes, á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 20 de Setiembre de 1883.—Dr. Capelo.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Pueblos.	Hmb.	Muje.	Niños.	Niñas.	Total.
Manila.	1
Tondo, naturales.	5	2	7
Id., mestizos.	3	..	3
Binondo, naturales.	2	5	7
Id., mestizos.	2	2	4
San José.	1	..	1
Sta. Cruz, naturales.	2	..	2
Id., mestizos.	2	..	2
Quiapo.	2	1	3
Sampaloc.	2	2
San Miguel.	1	1	2
S. Fernando de Dilao.	1	1	2
Ermita.	3	1	4
Malate.
Parañaque.
Pineda.	2	..	2
Las Piñas.
Santa Ana.
San Pedro Macati.
Pasig.
Taguig.
Muntinlupa.
Pandacan.
Mariquina.
San Mateo.
Calocan.	2	..	2
Montalban.
Malabon.
Navotas.	1	1	2
Novaliches.
Total.			30	17	47

Manila 19 de Setiembre de 1883.—El Vocal de turno, Dr. Capelo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos veinticinco céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros, el dia 17 de Octubre venidero á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 18 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.a clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de pesos 2437.25 cmos. anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Adminis-

tracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 365.59 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden de ejecución por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talonario de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquélla mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya pedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado

por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseó los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa le indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 10 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'50
Por cada cerdo.	"	"25
Por cada carnero.	"	"50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 10 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Tayabas, por la cantidad de... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del día ... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 365 pesos 59 cént. fecha y firma. 3

Es copia.—Dujua.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se ha señalado que el día 17 de Octubre entrante á las diez en punto de su mañana, se celebre subasta pública para contratar el arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos sesenta y cuatro pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y los que quieran optar á dicho servicio podrán hacer sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente

Manila 18 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.— Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Tayabas, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 364 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresa provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se astarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta har consignado respectivamente en la Caja de Depósitos y la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de 84 pesos 60 cent., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que penezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dar principio el acto de la subasta y no se admitirá espcion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durate los quince minutos siguientes los licitadores entregará al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fiere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate á mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 3.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniquen al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de

diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parages designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mamposteria cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujeción á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzca á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 10 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 1.º grupo de la provincia de Tayabas, por la cantidad de... pesos (pfs...) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la *Gaceta* del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 84 ps. 60 cent.

Fecha y firma

Es copia, Dujua.

3

Providencias judiciales.

D. Adolfo García de Castro, Alcalde mayor Juez de 1.ª instancia de la provincia de Cavite, y de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Madlanbayan, hijo de Lino y de Catalina Asa, indio, soltero, de 40 años de edad, de oficio labrador, natural y vecino de S. Francisco de Malabon, empadronado en la cabecera núm. 15, conocido por Puqui, de estatura regular y cuerpo id., color moreno, pelo negro, cejas escasas, ojos pardos, nariz chata, boca y barba lampiña, con una cicatriz grande en las inmediaciones de la nariz lado derecho, reo de la causa núm. 3813 por incendio, para que en el término de treinta días, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á hacer sus descargos y en caso contrario se seguirá la causa en ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Cavite á 13 de Setiembre de 1883.—Adolfo G. de Castro.—Por mandado de S. Sría., E. Manuel.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Belitran, hijo de Félix y de Nicolasa Andalisa, indio, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, natural y vecino de Maragondon, del barangay de D. Eustaquio, pelo y cejas negros, ojos pardos y achinados, nariz chata, barba lampiña, boca chica, cara ancha, color moreno, con picadura de viruelas, estatura y cuerpo regulares, reo de la causa núm. 4081 por robo con lesiones, para que en el término de 30 días, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á hacer sus descargos, en caso contrario se sustanciará la causa en

ausencia y rebeldía, pandole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cavite á 13 de Setiembre de 1883.—Adolfo G. de Castro.—Por mandado de S. Sría., E. Manuel.

Por el presente cito llamo y emplazo á Juan Madlanbayan, hijo de Lo y de Catalina Asa, indio, soltero, de 40 años de edad, de oficio labrador, natural y vecino de S. Francisco de Malabon, empadronado en la cabecera núm. 1 conocido por Puqui, de estatura regular y cuerpo . . . color moreno, pelo negro, cejas escasas, ojos pardos, nariz chata, boca chica, barba lampiña, con una cicatriz grande en las inmediaciones de la nariz lado derecho, reo de la causa número 4041 por fuga, para que en el término de 30 días, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á hacer sus descargos y en caso contrario se seguirá la causa en ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Cavite á 13 de Setiembre de 1883.—Adolfo G. de Castro.—Por mandado de S. Sría., E. Manuel.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Ciriaco Nuel, natural y vecino de Indan, indio, soltero, de 25 años de edad, hijo de Arcadio y de Antonia, de estatura baja, cara regular ojos pardos, nariz y barba regulares y color triguño, procesado en la causa número 4098, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que le resultan de dicha causa, y en otro caso se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Cavite á 13 de Setiembre de 1883.—Adolfo G. de Castro.—Por mandado de S. Sría., E. Manuel.

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez á los ausentes Máximo Raymundo y Pedro Mariquit, vecinos de Cabiao de esta provincia, para que por el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que contra los mismos resultan de la causa núm. 3764 ramo de la núm. 3074 que se les sigue por hurto y detención ilegal, pues de hacerlo así les oíré y administraré justicia y de lo contrario seguire sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de S. Isidro á 12 de Setiembre de 1883.—Manuel Suarez Valdés.

D. Joaquin Gimenez Ocon, Gobernador P. M. y Juez de primera instancia de esta provincia de Tarlac, actuando con acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo ausente Melecia Dizon, para que por el término de nueve días contados desde la inserción del presente anuncio en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado para declarar en la causa número 704 contra D. Tomás Dizon, por hurto; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Tarlac á 10 de Setiembre de 1883.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

D. Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Bataan, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones los infrascritos acompañados dan fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino infiel Ong-Eco, natural de Coianga del Imperio de China, vecino del pueblo de Moron de esta provincia, casado, y de 40 años de edad, para que por el término de nueve días contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa núm. 1219 que instruyo contra desconocidos sobre robo y homicidio, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de Balanga á 15 de Setiembre de 1883.—Gaspar Castaño.—Por mandado de S. Sría., Raymundo Manahan, Carlos de G. y Mendoza.

D. Ricardo Diaz Galvan, Alcalde mayor Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Tayabas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Juan Soliguin (a) Lumban, del barrio de Si-

lanġan Bunġa pueblo de Nagcarlan de la Laguna, de unos 30 años de edad, estatura y cuerpo regulares; Roman, del barrio de Ibabang Calayan, del mismo pueblo de Nagcarlan, de años 32 años, de estatura y cuerpo regulares; Romano Palentino (a) Ponsi, del barrio de Cabuyao, comprensión de Lilio de la misma provincia de la Laguna, de unos 50 años de edad, de estatura baja y cuerpo delgado; y Bertio Novenario, del espresado barrio de Cabuyao, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Manila*, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que contra ellos resultan de la causa número 2646 que instruyo por atentado á la autoridad y á sus agentes, robo en cuadrilla, lesiones, detención ilegal y homicidio, pues si así lo hicieren se les oír á en justicia y de lo contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 3 de Setiembre de 1883.—Ricardo Diaz Galvan.—Por mandado de S. Sría., Gregorio Abas, Agapito de Sales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo recaida en la causa n.º 4589 contra Enrique Bulajo Santiago, por hurto; se cita, llama y emplaza al testigo Enrique de la Cruz, para que por el término de nueve días, se presente en este Juzgado á declarar en la mencionada causa; apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y Escribanía de mi cargo á 18 de Setiembre de 1883.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo; se cita, llama y emplaza á los testigos Lim-Oco, Yu-Guanco, Ong-Tuco y Tim-Oco, vecinos en la calle de Teatro Viejo de este arrabal; Aniceta Hermógenes y Catalina Cando, vecinas del arrabal de Tondo; y Josefa Pagnio, vecina de este mismo arrabal, para que por el término de nueve días, se presenten en este Juzgado para declarar en la causa núm. 5449 seguido contra U-Quipsy, y otros por robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 12 de Setiembre de 1883.—Brigido Lim.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo recaida en esta fecha en los autos de jurisdicción voluntaria promovidos por D. Felipe Buencamino, D. José de los Reyes, D. Buenaventura Sablan Lapira y D. Alejandro Musnġi Madlangbayan, sobre venta de derechos, acciones y bienes que pertenecen á los últimos como descendientes de D. Fernando Malang-Balagtas y D.ª Juana Sisunan, como dueños de las tierras de que tratan los autos seguidos en el Juzgado de Bulacan por sus ascendientes y el espresado D. José de los Reyes, sobre posesión de las tierras de Panducot, Maysulao y anexidades, hecho á favor del primero ó sea D. Felipe Buencamino; por el presente se hace saber al público en general que desde el día diez y seis actual, es dueño D. Felipe Buencamino de los derechos, acciones y bienes que á D. José de los Reyes y sus hermanos, á D. Buenaventura Sablan de Lapira y su hermano D. Gregorio, y á D. Alejandro Musnġi Madlangbayan, corresponden como descendientes que son de D. Fernando Madlang-Balagtas y como dueños de las tierras sobre que versan los autos seguidos en el Juzgado de Bulacan desde el siglo pasado, por D. Pascual de los Reyes y sucesores sobre posesión de las tierras de Panducot Maysulao y sus anexidades enclavadas en las provincias de Bulacan y Pampanga, por virtud de los contratos de compra-venta que los espresados individuos han otorgado por medio de escrituras públicas; que en su consecuencia se previene al público que D. Felipe Buencamino, es el único que en lo sucesivo tiene facultad y representación sobre los referidos derechos, bienes y acciones; que serán nulas y sin ningún valor ni efecto cuantos autos y contratos puedan celebrarse sobre los mismos por otras personas que no sea D. Felipe Buencamino, y finalmente que solo este ó personas á quienes debidamente autorice en lo sucesivo gestionar en los autos referidos lo que convenga á los derechos adquiridos por el mismo.

Binondo y oficio de mi cargo á 18 de Setiembre de 1883.—Vicente Santos.